



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1029/2025

PARTE RECURRENTE: RAMIRO BARAJAS
AMBRIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México a treinta de octubre de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que su presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

II. Acto impugnado INE/CG944/2025. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de

¹ En adelante: CG del INE.

² Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-RAP-1029/2025

México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS.

III. Recurso de apelación. Inconforme, el once de agosto la parte recurrente, quien fue candidato a una magistratura de un tribunal colegiado de circuito en materia penal presentó escrito de demanda, ante el área de oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, quien en su oportunidad la remitió a esta Sala Superior.

IV. Registro y turno. Recibidas las constancias en este Órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-1029/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, relacionado con el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios o LGSMIME.



Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual impuso una sanción.⁵

SEGUNDA. Improcedencia. En el presente caso, se considera que la demanda del recurso de apelación debe desecharse de plano, al haberse presentado fuera del plazo señalado en la ley para tal efecto.

1. Marco normativo aplicable

El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia se derive del incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

En concordancia, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), del mismo cuerpo normativo, prevé como causa de improcedencia la presentación extemporánea de los medios de impugnación, es decir, cuando estos se interpongan fuera de los plazos legalmente establecidos para tal efecto.

De acuerdo con las reglas previstas en la Ley de Medios, el plazo genérico para promover el recurso de apelación es de **cuatro días** computados **a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁶.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso f) y XII; y 256, fracciones II y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); y 42, 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁶ **Artículo 8.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

SUP-RAP-1029/2025

Por otra parte, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁷.

2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la resolución **INE/CG944/2025** por la que aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la resolución controvertida fue aprobada por la responsable el veintiocho de julio y la parte recurrente tuvo conocimiento de ella el día cinco de agosto, de acuerdo con lo manifestado en su demanda.

Ahora bien, considerando que la controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral en curso, se pone en evidencia que para la cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación se deben tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles.

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁷ **Artículo 7.** 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



En ese sentido, si la determinación impugnada fue **del conocimiento de la parte recurrente el cinco de agosto**, el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del recurso de apelación transcurrió **del miércoles seis al sábado nueve de agosto** del presente año. Por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral **el once de agosto**, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días hábiles, resulta evidente que su presentación fue extemporánea.

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico de la parte actora, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo en tiempo.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Similares consideraciones fueron expuestas en las sentencias de los recursos SUP-RAP-928/2025 y su acumulados, SUP-RAP-1027/2025, SUP-RAP-1072/2025, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-1029/2025

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.